**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**

# LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006** **Fecha:** 01/02/2021 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 005 **2019 00074** | Acciones Populares | JUNTA DE ACCION COMUNAL URB LAS MARIAS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto Interlocutorio PROVIDENCIA QUE RESUELVE: NEGAR EL AMPARO DE POBREZA SOLICITADO POR EL SEÑOR EDUARDO DANGOND CASTRO EN SU CONDICIÓN DE VINCULADO EN EL PRESENTE PROCESO - EXONERAR AL SEÑOR EDUARDO CASTRO DANGOND DE LA CARGA IMPUESTA MEDIANTE AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 - EXONERAR AL SEÑOR EDUARDO CASTRO DANGOND DE LA CARGA IMPUESTA MEDIANTE AUTO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020, ESTO ES, SUMINISTRAR LAS EXPENSAS NECESARIAS PARA LA REPRODUCCIÓN DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE SE SEÑALARON EN DICHA PROVIDENCIA | 29/01/2021 | I |
| 20001 33 33 006 **2021 00007** | Acciones Populares | CAMILO VENCE DE LUQUES | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO | Auto resuelve recurso de Reposiciòn PROVIDENCIA QUE RESUELVE: REPONER EL AUTO DE FECHA VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA PRESENTE DEMANDA | 29/01/2021 | I |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON
**SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | ACCION POPULAR |
| DEMANDANTE: | JUNTA DE ACCION COMUNAL-URBANIZACION CON LAS MARIAS |
| DEMANDADO: | MUNICIPO DE VALLEDUPAR |
| RADICADO: | 20-001-33-33-006-2019-00074-00 |

ANTECEDENTES

Mediante memorial recibido el día Doce (12) de enero de 2021 al Buzón del Correo Electrónico del despacho, el señor EDUARDO DANGOND CASTRO en su condición de Vinculado al presente proceso, solicita el Amparo de Pobreza a que se refiere el articulo 151 del CGP, aplicable por remisión del articulo 306 de CPACA, fundado en que en el Centro de Negociación de Paz de esta ciudad se admitió el Proceso de Insolvencia mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por lo que actualmente está absolutamente ilíquido, hecho que implica su solicitud de Exoneración de las Costas y Gastos de copias para que se surta la apelación del Auto de fecha 29 de octubre de 2020 que decretó la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Indica además como sustento de su solicitud la dificultad que con ocasión de la Pandemia implica desplazarse a las Oficinas Publicas o programar una cita con el titular de este despacho, sumado a que pertenece a la población de alto riesgo, precisando que nadie está obligado a lo imposible y que no es dable exigir a terceros lo que la Institución tiene en su despacho, como quiera que por las circunstancias anotadas, ha sido una prioridad la digitalización de los expedientes, por lo que es preciso que se tramite el recurso interpuesto.

A su turno, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se declare Desierto el Recurso atendiendo a la Extemporaneidad de la solicitud de amparo de pobreza, ya que transcurrieron los Cinco (5) días concedidos por el despacho para suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las Piezas Procesales que se les señalaron, o en su defecto aportar en PDF copia de las mismas so pena de ser declarado Desierto, indicando además, que no obstante el derecho que le asiste al señor DANGOND CASTRO de acogerse a un Proceso de Insolvencia para efectos de suspender los procesos ejecutivos en su contra, esa circunstancia no acredita que no esté en condiciones de sufragar los gastos de unas copias para efectos de la concesión de un Recurso, enunciando para el efecto una Relación de Bienes de su propiedad inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos.

CONSIDERACIONES

Con respecto al Amparo de Pobreza, los artículos 151 y siguientes del CGP, aplicables por remisión del articulo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"(…) AMPARO DE POBREZA.*

*ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (…)".*

*ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (…)" (Subrayado nuestro).*

En el caso que nos ocupa, el despacho mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2020 dispuso lo siguiente:

*(…) PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por el vinculado al proceso, Doctor EDUARDO DANGON CASTRO contra el Auto de fecha Veintinueve (29) de octubre de 2020, que Decretó la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante. Popular Proceso N° 05-2019-00074-00 Auto concede Recurso de Apelación*

*2 SEGUNDO: Ordenar al Recurrente de conformidad con el Inciso 2 del artículo 324 de CGP, suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las Piezas Procesales que se señalaran, o en su defecto aportar en PDF copia de las mismas en el término de cinco (5) días so pena de ser declarado Desierto, para efectos de su envió al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial para lo de su cargo. Las piezas procesales requeridas son las siguientes:*

*1. La demanda*

*2. El Auto de fecha 29 de octubre de 2020 que Decreto la Medida Cautelar solicitada por la Parte Demandante.*

*3. Copia del Recurso de Apelación.*

*TERCERO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por secretaria remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar dentro del término de los tres (3) días siguientes.*

*CUARTO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo (…)"*

Sea lo primero en precisar que no le asiste razón a la apoderada demandante, al considerar que la solicitud de amparo a que se ha hecho referencia se hizo de manera Extemporánea, ya que el Auto que concedió el Recurso de Apelación fue notificado por Estado el día Once (11) de diciembre de 2020 y los 5 días para suministrar la expensas vencían el 12 de enero de 2021, una vez vencida la vacancia judicial, fecha en que fue radicada la solicitud.

Sin embargo, comparte el despacho la apreciación de esta apoderada, en el sentido que un Proceso de Insolvencia que genera como efectos suspender los procesos ejecutivos del insolvente, no necesariamente acredita no estar en condiciones de sufragar los gastos de unas copias para efectos de la concesión de un Recurso o aportarlas en PDF, como quiera que es evidente que el señor DANGOND CASTRO tiene en su poder la Demanda (31 folios), el Auto que Decreto la Medida Cautelar solicitada (4 folios) y Copia del Recurso de Apelación (4 folios). Además, se observa que el solicitante no afirmó bajo la gravedad del juramento encontrarse en las condiciones previstas en la norma citada en precedencia.

Por tanto, el despacho, considera que no es procedente el Amparo de Pobreza solicitado por el señor EDUARDO DANGOND CASTRO en su condición de vinculado en el presente proceso.

No obstante, lo anterior, como quiera que el DECRETO LEGISLATIVO 806 del 04 de Junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", originadas por la Pandemia con ocasión del Coronavirus Covid-19, en su ARTÍCULO 4 al referirse a los EXPEDIENTE dispuso que *"Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales, colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinara el cumplimiento de lo aquí previsto (…)",* esta agencia judicial teniendo en cuenta que se dispone de manera virtual de las piezas procesales solicitadas al Recurrente, dispondrá remitir las mismas junto con el Recurso de Apelación interpuesto al Tribunal Administrativo del Cesar y Exonerará al señor CASTRO DANGOND de la Carga impuesta mediante Auto del 10 de Diciembre de 2020, esto es, suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las Piezas Procesales que se señalaron en dicha providencia.

Todo lo anterior, atendiendo al privilegio de la Virtualidad y a las circunstancias por la Emergencia Sanitaria decretada en el país.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Amparo de Pobreza solicitado por el señor EDUARDO DANGOND CASTRO en su condición de vinculado en el presente proceso, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EXONERAR al señor EDUARDO CASTRO DANGOND de la Carga impuesta mediante Auto del 10 de diciembre de 2020, esto es, suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las Piezas Procesales que se señalaron en dicha providencia, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria Remítase al Tribunal Administrativo del Cesar el Recurso de Apelación concedido mediante Auto de fecha Diez (10) de diciembre de 2020, acompañado de las siguientes piezas procesales: Demanda, el Auto que Decreto la Medida Cautelar solicitada y Copia del Recurso de Apelación.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | POPULAR |
| DEMANDANTE: | PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-CESAR y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR" |
| RADICADO: | 20-001-33-33-006-2021-00007-00 |

Se procede a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición recibido en el buzón electrónico de este despacho, mediante el cual el Doctor CAMILO VENCE DE LUQUEZ, en su condición de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, quien funge como Parte Demandante en el presente proceso, solicita Reponer el Auto Admisorio de la Demanda y en consecuencia se declare la Falta de Competencia de este despacho, atendiendo el Factor Subjetivo y se disponga la remisión de lo actuado al órgano judicial competente, en este caso, el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme lo normado en el art. 168 del CPACA.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Aduce el Doctor VENCE DE LUQUEZ en la sustentación del Recurso presentado el día 25 de enero de 2021, entre otros razonamientos lo siguiente:

*"(…)*

*PRIMERO: Esta agencia del ministerio público interpuso ante el Tribunal Administrativo del Cesar el 18 de diciembre de 2020, acción popular contra la Alcaldía Municipal de Valledupar (Cesar) y la Corporación Autónoma Regional del Cesar, acción que fue repartida para su conocimiento al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, siendo radicada bajo el número 20-001-33-33-006-2021-00007-00.*

*En el texto de la acción instaurada, se precisó que la competencia para conocer de la misma la tenía el Tribunal Administrativo del Cesar "según lo establecido en el artículo 152 Numeral 16 de la ley 1437 de 2.011, ya que una de las entidades accionadas (Corporación Autónoma Regional del Cesar) es del orden nacional", a pesar de lo cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar dispuso su admisión por medio de auto dictado el 20 de enero de 2.021.*

*SEGUNDO: Pues bien, este servidor discrepa respetuosamente de la postura conceptual del juez actualmente cognoscente al disponer la admisión de la acción*

*popular de marras, ya que dicho servidor carece de competencia por el factor subjetivo para conocer de ella, en razón a que la Corporación Autónoma Regional del Cesar es una entidad del orden nacional, discrepancia que soporto en el siguiente raciocinio.*

*El art. 23 de la ley 99 de 1.993 al definir la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, establece:*

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

*Al referirse a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en sentencia del 22 de agosto de 2.018, emitida dentro del radicado 11001-03-06-000-2018-00011-00(C), Consejero Ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, expuso:*

> *"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes del orden nacional con funciones específicas en materia de regulación y protección de los recursos naturales. Son entidades del orden nacional pero no son descentralizadas por servicios, así como tampoco son entidades territoriales, por lo que su regulación y funcionamiento está a cargo del legislador y en razón a su autonomía no pertenecen a ningún sector administrativo de la rama ejecutiva (…) Las Corporaciones no tienen superiores y su autonomía les permite organizarse de forma interna y sin injerencia o control de autoridades nacionales como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (…)"*

*TERCERO: El anterior acervo normativo y jurisprudencial, gesta la inferencia indubitable de que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes del orden nacional y no departamental, debiendo al respecto resaltarse que la norma que define su naturaleza jurídica, vale decir, el art. 23 de la ley 99 de 1.993, en ninguna parte las califica como entes del orden departamental.*

*Cabe entonces colegir, que si la acción popular incoada por esta agencia tiene como una de los entes accionados a la Corporación Autónoma Regional del Cesar, el cual es un organismo del orden nacional, la competencia para conocer de esa acción recae en el Tribunal Administrativo del Cesar y no en los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, amén de que según lo reglado en el art. 152. núm. 16 de la ley 1437 de 2.011, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos "relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" (Negrillas fuera de texto).*

*Lo anterior significa, que el proceso que se surtiría a continuación de la admisión de la demanda de acción popular estaría viciado de nulidad por falta de competencia por el aspecto subjetivo, en los términos del art. 133. Núm. 1° del Código General del Proceso.*

*El corolario de ello, es que resulta evidente que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, actualmente cognoscente del presente asunto, carece de competencia para conocer del mismo, razón por la que se debe revocar el auto admisorio de la demanda y ordenar el envío del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar en aplicación de lo establecido en el art. 168 del CPACA, norma de pertinente aplicación como consecuencia de la remisión ordenada para los aspectos no regulados, en el art. 44 de la ley 472 de 1998 (…)"*

El Despacho resolverá la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise, bien sea modificándola de forma parcial, revocándola o confirmándola.

Nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito necesario para su viabilidad, que se interponga debidamente motivado, esto es, que mediante el escrito que lo contenga o verbalmente si se presenta en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el operador judicial no tiene la información de los motivos de inconformidad, no se será posible entrar a resolver.

La presente Demanda fue repartida a este Juzgado mediante Acta de Reparto de fecha 18 de enero de 2021 y esta agencia judicial la ADMITE mediante providencia fecha veinte (20) de enero de 2021.

Sin embargo, conforme a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se percata el despacho que efectivamente carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 16 del articulo 152 del CPACA que precisa lo siguiente:

> *"(…)*
> *ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
>
> *16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."*

Ahora bien, la naturaleza jurídica de las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES, ha sido analizada en varias ocasiones por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que gozan de una Naturaleza Jurídica Especial, ya que no encajan en ninguna de las categorías de entidades del Sector Central o Descentralizado por Servicios, ni comportan la naturaleza de una Entidad Territorial, pues, el ámbito de ejercicio de sus competencias es de carácter regional y está asociado con ecosistemas o cuencas específicos, por tal motivo son consideradas entidades Sui Generis; sin embargo, son definidas como *"personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado";* así lo ha precisado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

Sentencia C-689/11

> *"(…)*
> *CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-Naturaleza jurídica/CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES-Diferenciación sobre las clases de recursos que integran su presupuesto.*
>
> *Mediante la sentencia C-275 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4º del Decreto 111 de 1996, en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales y examinó si el artículo 4o.*

> *era aplicable o no a las Corporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la demanda alegaba que el artículo 4o. del decreto 111 de 1996 no se refería a las Corporaciones Autónomas Regionales, dada la naturaleza especial que ellas tienen, reconocida constitucionalmente, y que por tanto tampoco se les aplicaban las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional. En dicho pronunciamiento, la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de "personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía", encontró que estas Corporaciones se encuentran en principio incluidas en el campo de aplicación del artículo 4o. demandado, en cuanto éste se refiere a "todas las personas jurídicas del orden nacional. (…)".*

Así las cosas, conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que en el presente asunto obra como Parte Demandada la CORPORCION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, considerada una entidad del orden nacional, es evidente la Falta de Competencia de este despacho para conocer de este proceso atendiendo lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA citado en precedencia y el numeral 10 del artículo 155 del mismo estatuto procesal, por lo que se procederá a reponer el Auto Admisorio de la Demanda y como consecuencia de ello, conforme a lo reglado en el artículo 168 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, se remitirá la presente Acción Popular al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se Admitió la presente Demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA de este despacho para tramitar el presente Medio de Control relativo a la "*Protección de los Derechos en Intereses Colectivos*", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Conforme a lo reglado en el artículo 168 del CPACA, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, remitir el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup